



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02430-2007-PHC/TC
LIMA
JANET FABIOLA PARIONA ASTOCAZA
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Janet Fabiola Pariona Astocaza contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 224, su fecha 13 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de agosto de 2006 doña Fabiola Pariona Astocaza, doña Elizabeth Roxana Morales Astocaza y don Juan Martín Tipismana Huasasquiche interponen demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Salas Gamboa, Palacios Villar, Barrientos Peña, Príncipe Trujillo y Urbina Ganvini, a fin de que se declare nula la ejecutoria suprema de fecha 8 de junio de 2006, recaída en el expediente N.º 790-2006, que los condena por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

La demandante Janet Fabiola Pariona Astocaza alega que en el proceso en que fue sentenciada no existió una sola prueba que acredite su culpabilidad. Por su parte, doña Elizabeth Roxana Morales Astocaza sostiene que no obstante haberse acogido a la confesión sincera de la comisión del delito por el cual ha sido condenada la pena impuesta sobrepasa la responsabilidad del delito cometido, situación que vulnera sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y la libertad individual.

2. Que debe señalarse que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

El propósito fundamental del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es velar porque los jueces ordinarios, en el conocimiento de los procesos sometidos a su competencia, garanticen la eficacia de los derechos fundamentales de orden procesal reconocidos al justiciable, más aún si estos inciden en el ejercicio de la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02430-2007-PHC/TC
LIMA
JANET FABIOLA PARIONA ASTOCAZA
Y OTROS

3. Que empero del análisis de los argumentos de la demanda, este Colegiado aprecia que lo que subyace principalmente en la reclamación de las demandantes es un alegato de inculpabilidad o exclusión respecto a los hechos ilícitos que se le atribuyen, así como una disconformidad con la pena impuesta, aseveraciones que permiten subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar aspectos cuya competencia pertenece a la jurisdicción ordinaria, como son los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza. (Cfr. STC N.º 2849-2004-HC, Caso Ramírez Miguel).
4. Que por consiguiente al advertirse que la reclamación de las recurrentes no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación al caso el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRADA**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR